



[REDACTED]
VS
COORDINACIÓN DE ABASTECIMIENTO Y EQUIPAMIENTO
DE LA DELEGACIÓN ESTATAL EN QUINTANA ROO DEL
INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL.

EXPEDIENTE No. IN-111/2017

RESOLUCION No. 00641/30.15/ 4472 /2017

Ciudad de México, a 16 de octubre de 2017

"Año del Centenario de la Promulgación de la Constitución Política de los
Estados Unidos Mexicanos"

Vistos los autos del expediente al rubro citado para resolver la inconformidad interpuesta por la empresa [REDACTED], en contra de actos de la Coordinación de Abastecimiento y Equipamiento de la Delegación Estatal en Quintana Roo del Instituto Mexicano del Seguro Social, y -----

RESULTANDO

- 1.- Por escrito de fecha 11 de abril de 2017, presentado en la oficialía de partes de esta Área de Responsabilidades del Órgano Interno de Control en el Instituto Mexicano del Seguro Social, el día 18 del mismo mes y año, quien se ostentó como representante legal de la empresa [REDACTED] interpuso inconformidad en contra de actos de la Coordinación de Abastecimiento y Equipamiento de la Delegación Estatal en Quintana Roo del citado Instituto, derivados del fallo de la Licitación Pública Nacional electrónica número LA-019GYR008-E66-2017, celebrada para la contratación del servicio de recolección, transporte externo, acopio, tratamiento y disposición final de residuos peligrosos, biológico infecciosos, régimen ordinario y PROSPERA, para la región 6 conformada por las delegaciones Campeche, Chiapas, Quintana Roo, Tabasco, Yucatán y la UMAE-Yucatán, para el ejercicio 2017; manifestando al efecto los hechos y agravios que consideró pertinentes y que por economía procesal se tienen por transcritos como si a la letra estuvieran insertados, sirviendo de sustento la Jurisprudencia siguiente:-----

CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. EL JUEZ NO ESTÁ OBLIGADO A TRANSCRIBIRLOS.

"El hecho de que el Juez Federal no transcriba en su fallo los conceptos de violación expresados en la demanda, no implica que haya infringido disposiciones de la Ley de Amparo, a la cual sujeta su actuación, pues no hay precepto alguno que establezca la obligación de llevar a cabo tal transcripción; además de que dicha omisión no deja en estado de indefensión al quejoso, dado que no se le priva de la oportunidad para recurrir la resolución y alegar lo que estime pertinente para demostrar, en su caso, la ilegalidad de la misma." Novena Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo: VII, Abril de 1998, Tesis VI. 2º.J/129. Página 599.

- 2.- Por oficio número 00641/30.15/2210/2017, de fecha 02 de mayo de 2017, esta Área de Responsabilidades del Órgano Interno de Control en el Instituto Mexicano del Seguro Social, previno a quien se ostentó como representante legal de la empresa [REDACTED] para que de conformidad con el artículo 66 fracción I de la Ley de la materia, exhibiera escrito al cual adjuntara:-----

SFP

SECRETARÍA DE
LA FUNCIÓN PÚBLICA



ORGANO INTERNO DE CONTROL EN EL
INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL.

AREA DE RESPONSABILIDADES.

EXPEDIENTE No. IN-111/2017

RESOLUCIÓN No. 00641/30.15/ 4472 /2017

2

1.- Copia certificada o testimonio original con el que acredite fehacientemente las facultades para actuar en esta instancia, en nombre y representación de la empresa

NOTA 1

2.- Las pruebas que ofrezca y que guarden relación directa e inmediata con el acto que se impugna. _____

Apercibiéndolo que en caso de no hacerlo en el plazo de **3 días hábiles**, contados a partir del día siguiente al de la notificación del presente oficio, se desecharía su inconformidad, salvo el caso de las pruebas, lo que tendría como consecuencia que se tuvieran por no ofrecidas.-----

- 3.- Por acuerdo de fecha 03 de mayo de 2017, se ordenó glosar al expediente citado al rubro, el oficio número DGCSCP/312/DGAI/880/2017, de fecha 17 de abril de 2017, recibido en la oficialía de partes de esta Área de Responsabilidades del Órgano Interno de Control en el Instituto Mexicano del Seguro Social, el 20 del mismo mes y año, suscrito por la Directora General Adjunta de Inconformidades de la Dirección General de Controversias y Sanciones en Contrataciones Públicas de la Subsecretaría de Responsabilidades Administrativas y Contrataciones Públicas de la Secretaría de la Función Pública, por el cual remitió copia del escrito de inconformidad de fecha 11 de abril de 2017 y disco magnético, recibido a través del sistema compraNet, signado por quien dijo ser representante legal de la empresa _____; lo anterior, toda vez que es el mismo escrito de inconformidad con el cual se inició el expediente que nos ocupa.-----

CONSIDERANDO

- I.- **Competencia:** Esta Área de Responsabilidades del Órgano Interno de Control en el Instituto Mexicano del Seguro Social, tiene competencia en el ámbito material y territorial para conocer y resolver la presente inconformidad con fundamento en los artículos 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 26 y 37 fracción XII de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, reformada y adicionada por Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 18 de julio de 2016; 1, 2, 3 inciso C y 99 fracción I numeral 10, del Reglamento Interior de la Secretaría de la Función Pública, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 19 de julio de 2017; 83 párrafos segundo, tercero y sexto del Reglamento Interior del Instituto Mexicano del Seguro Social; y 1, 2 fracción III, 11, 65 fracción III, 66 fracciones I y IV, párrafos once y catorce, y demás relativos y aplicables de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público.-----
- II.- **Consideraciones.-** En cuanto a las formalidades que deben observarse en la presentación de la primera promoción, sea ésta de cualquier naturaleza es, desde luego, requisito indispensable que al momento de plantearla o entablarla se acredite la personalidad con que se ostenta el promovente de la instancia, dado que de ello depende el estar en aptitud de constatar que se encuentra legitimado para ejercer su derecho y en consecuencia tener interés jurídico en el negocio sometido a la jurisdicción de la autoridad de que se trata, además de demostrar que cuenta con las facultades para la interposición de la acción específica y en la instancia intentada, en la forma y términos en que lo dispone el artículo 66 fracciones I, así como párrafos



once y catorce, de la Ley de Adquisiciones Arrendamientos y Servicios del Sector Público, que establecen: -----

"Artículo 66. . .

El escrito inicial contendrá:

- I. El nombre del inconforme y del que promueve en su nombre, quien deberá acreditar su representación mediante instrumento público.

Al escrito de inconformidad deberá acompañarse el documento que acredite la personalidad del promovente y las pruebas que ofrezca, así como sendas copias del escrito inicial y anexos para la convocante y el tercero interesado, teniendo tal carácter el licitante a quien se haya adjudicado el contrato.

La autoridad que conozca de la inconformidad prevendrá al promovente cuando hubiere omitido alguno de los requisitos señalados en las fracciones I, III, IV y V de este artículo, a fin de que subsane dichas omisiones, apercibiéndole que en caso de no hacerlo en el plazo de tres días hábiles se desechará su inconformidad, salvo el caso de las pruebas, cuya omisión tendrá como consecuencia que se tengan por no ofrecidas."

De las fracciones I y IV del artículo antes transcrito, se desprende que el escrito de inconformidad debe contener el nombre del inconforme y de quien promueve en su nombre, quien deberá acreditar su representación mediante instrumento público, así como las pruebas que ofrezca y que guarden relación directa e inmediata con los actos que impugna, y en el párrafo once del mismo artículo, establece que al escrito de inconformidad deberá acompañarse el documento que acredite la personalidad del promovente, lo que en el caso que nos ocupa no aconteció, como se desprende de los documentos que anexó a su escrito inicial de fecha 11 de abril de 2017, de los cuales no se advierte copia certificada o testimonio notarial que acrediten la personalidad con la que se ostentó, tampoco las pruebas que ofrece relacionadas con los motivos de inconformidad que plantea; por lo que con fundamento en los artículo 66 fracciones I y IV, así como párrafo décimo cuarto supra citado, mediante oficio número 00641/30.15/2210/2017, de fecha 02 de mayo de 2017, esta Área de Responsabilidades del Órgano Interno de Control en el Instituto Mexicano del Seguro Social, requirió a quien se ostentó como representante legal de la empresa [REDACTED] para que en un plazo de 3 días hábiles, contados a partir del día siguiente al de la notificación del oficio de cuenta, exhibiera copia certificada o testimonio original con el que acreditara fehacientemente las facultades para actuar en esta instancia, en nombre y representación de citada empresa, así como las pruebas que ofrezca y que guarden relación directa e inmediata con el acto que se impugna, en el entendido que de no cumplir con lo anterior en la forma y términos requeridos, se desecharía su inconformidad, y por lo que respecta a las pruebas, éstas se tendrían por no ofrecidas.-----

Cabe mencionar que el oficio número 00641/30.15/2210/2017 del 02 de mayo de 2017, fue notificado el 08 de ese mes y año, a través del rotulón que se encuentra en las oficinas del Órgano Interno de Control en el Instituto Mexicano del Seguro Social, enviándole un aviso al respecto en esa misma fecha al correo electrónico [REDACTED] proporcionado en

NOTA 1

NOTA 3

SFP

SECRETARÍA DE
LA FUNCIÓN PÚBLICA



ORGANO INTERNO DE CONTROL EN EL
INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL.

AREA DE RESPONSABILIDADES.

EXPEDIENTE No. IN-111/2017

RESOLUCIÓN No. 00641/30.15/ 4472 /2017

4

su escrito inicial, ello en virtud que no citó domicilio ubicado en el lugar donde reside esta Autoridad Administrativa, esto es, dentro de la Ciudad de México, ello de conformidad con lo dispuesto por los artículos 66, fracción II y 69 fracción II de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, los cuales se transcriben en la parte que interesa para pronta referencia:-----

"Artículo 66. La inconformidad deberá presentarse por escrito, directamente en las oficinas de la Secretaría de la Función Pública o a través de CompraNet.

...

El escrito inicial contendrá:

...

II.- Domicilio para recibir notificaciones personales, que deberá estar ubicado en el lugar en que resida la autoridad que conoce de la inconformidad. Para el caso de que no se señale domicilio procesal en estos términos, se le practicarán las notificaciones por rotulón;

En tratándose de la fracción I de este artículo, no será necesario formular prevención alguna respecto de la omisión de designar representante común. De igual manera, no será necesario prevenir cuando se omita señalar domicilio para recibir notificaciones personales, en términos de la fracción II."

"Artículo 69. Las notificaciones se harán:

...

II. Por rotulón, que se fijará en lugar visible y de fácil acceso al público en general, en los casos no previstos en la fracción anterior, o bien, cuando no se haya señalado por el inconforme o tercero interesado domicilio ubicado en el lugar donde resida la autoridad que conoce de la inconformidad, y..."

De lo que se desprende que el artículo 66 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, dispone los requisitos que debe contener el escrito inicial de inconformidad, entre ellos, en su fracción II indica que deberá señalar domicilio para recibir notificaciones personales, que deberá estar ubicado en el lugar en que resida la autoridad que conoce de la inconformidad y que no será necesario prevenir en el caso de que no se señale domicilio procesal en estos términos, practicando las notificaciones por rotulón; así mismo el artículo 69 fracción II del mismo ordenamiento legal, indica que las notificaciones se harán por rotulón cuando no se haya señalado por el inconforme o tercero interesado domicilio ubicado en el lugar donde resida la autoridad que conoce de la inconformidad, por lo que en el caso que nos ocupa al no haber señalado la inconforme domicilio en esta ciudad, la notificación se le practicó por rotulón.-----

Así las cosas, el 08 de mayo de 2017, le fue legalmente notificado el oficio número 00641/30.15/2210/2017 del 02 de mayo de 2017, a la promovente, por rotulón enviando aviso de la misma fecha al correo electrónico proporcionado en su escrito inicial, como se acredita con las constancias visibles a fojas 016 y 017 del expediente en que se actúa, por lo tanto el término de 3 días hábiles otorgado en el oficio de cuenta, de conformidad con el artículo 66 párrafo catorce de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, corrió del 11 al 15 de mayo de 2017; sin que quien se ostentó como representante legal de la



empresa [REDACTED] desahogara el apercibimiento en el que se le requirió que exhibiera copia certificada o testimonio original con el que acreditara fehacientemente las facultades para actuar en esta instancia, así como las pruebas que ofrezca y que guarden relación directa e inmediata con el acto que se impugna.

NOTA 1

En este contexto, se le hace efectivo el apercibimiento de mérito, contenido en el oficio número 00641/30.15/2210/2017, de fecha 02 de mayo de 2017 al promovente, en razón de que a la fecha en la que se emite la presente resolución no desahogó el citado requerimiento, por lo que se le tiene por perdido su derecho para hacerlo valer, por no ofrecido medio de prueba alguno y por desechado el escrito inicial de inconformidad de fecha 11 de abril de 2017, presentado en la oficialía de partes de esta Área de Responsabilidades del Órgano Interno de Control en el Instituto Mexicano del Seguro Social, el 18 del mismo mes y año, habida cuenta que en el citado oficio esta Autoridad Administrativa le requirió copia certificada o testimonio original con la que acreditara fehacientemente la personalidad con la que se ostentó en su escrito inicial, así como las pruebas que guardarán relación directa e inmediata con el acto que se impugna, apercibimiento que no atendió.

Sirve de apoyo a lo anterior, por analogía, la Tesis Jurisprudencial visible a fojas 2111-2112 del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación, Compilación 1917-1988, Segunda Parte, Salas y Tesis Comunes, que establece:

PERSONALIDAD EN EL AMPARO. Aun cuando es cierto que el artículo 13 de la Ley de Amparo establece que cuando alguno de los interesados tenga reconocida su personalidad ante la responsable, tal personalidad será admitida en el juicio de garantías para todos los efectos legales, debe entenderse que dicho precepto no es aplicable cuando la personalidad del promovente del amparo se encuentra controvertida ante la propia responsable y la cuestión relativa se plantea nuevamente en el juicio constitucional. Si en un caso, los testimonios notariales no contienen la transcripción de las actas de asambleas de accionistas en las que se haya designado al otorgante de los poderes como administrador general de las sociedades, ni la transcripción de las escrituras constitutivas de las mismas, debe estimarse que dichos testimonios notariales son insuficientes para acreditar la personalidad, pues no basta la sola afirmación del notario para acreditarla, ni para acreditar la existencia de una sociedad, sino que debe transcribir lo conducente en los documentos en que se apoyan las estimaciones, o, al menos, hacer una relación lo suficientemente clara que haga factible el conocimiento de su contenido y alcances, pues, de lo contrario, se deja a quienes representan intereses contrarios en la imposibilidad de impugnar las estimaciones del notario ante la autoridad que corresponda, y es al juez del amparo a quien compete resolver en definitiva sobre las cuestiones señaladas, tanto más que la contraparte no está en posibilidad de hacer valer sus puntos de vista ante el propio notario, pues no tiene ninguna intervención en el otorgamiento del poder."

Por lo expuesto, fundado y motivado, en todos y cada uno de los preceptos jurídicos y tesis invocados, es de resolverse y se:

SFP

SECRETARÍA DE
LA FUNCIÓN PÚBLICA



ORGANO INTERNO DE CONTROL EN EL
INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL.

AREA DE RESPONSABILIDADES.

EXPEDIENTE No. IN-111/2017

RESOLUCIÓN No. 00641/30.15/ 4472 /2017

6

RESUELVE

PRIMERO.- Dados los razonamientos lógico-jurídicos contenidos en los Considerando II de esta Resolución y con fundamento en los artículos 65, 66 fracciones I y párrafos once y catorce de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, esta Área de Responsabilidades del Órgano Interno de Control en el Instituto Mexicano del Seguro Social, hace efectivo el apercibimiento decretado en el oficio número 00641/30.15/2210/2017, de fecha 02 de mayo de 2017, teniendo por desechado el escrito de inconformidad fecha 11 de abril de 2017, presentado por quien se ostentó como representante legal de la empresa [REDACTED] contra actos de la Coordinación de Abastecimiento y Equipamiento de la Delegación Estatal en Quintana Roo del citado Instituto, derivados del fallo de la Licitación Pública Nacional electrónica número LA-019GYR008-E66-2017, celebrada para la contratación del servicio de recolección, transporte externo, acopio, tratamiento y disposición final de residuos peligrosos, biológico infecciosos, régimen ordinario y PROSPERA, para la región 6 conformada por las delegaciones Campeche, Chiapas, Quintana Roo, Tabasco, Yucatán y la UMAE-Yucatán, para el ejercicio 2017, **al no haber acreditado fehacientemente la personalidad con la que se ostentó en su promoción inicial.**-----

NOTA 1

SEGUNDO.- En términos del artículo 74, último párrafo de la Ley invocada, la presente resolución puede ser impugnada por la inconforme, mediante el recurso de revisión previsto en el Título Sexto, Capítulo Primero, de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, o bien, cuando proceda, ante las instancias jurisdiccionales competentes.-----

TERCERO.- Archívese en estos términos el expediente en que se actúa, como asunto total y definitivamente concluido para todos los efectos legales a que haya lugar.-----

Así lo resolvió y firma el C. Titular del Área de Responsabilidades del Órgano Interno de Control en el Instituto Mexicano del Seguro Social.- **NOTIFÍQUESE.**-----

Lic. Jorge Peralta Porras

NOTA 2 Para: C. [REDACTED] quien se dice representante legal de la empresa [REDACTED] teléfonos: 961 615 5438 y 961 657 5422, correo electrónico: [REDACTED]

por rotulón

NOTA 1
NOTA 3

MCCHS*AMCC*ELRS